



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2018-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CINDY PAOLA BUENAÑO GUZMÁN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS</b>

Vencido el término de traslado de la demanda al llamado en garantía, MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, da cuenta esta agencia civil que dicho ente territorial ha presentado contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

A razón de lo anterior, al entrar en el estudio de la contestación aportada, se observa que la misma no cumple con el requisito señalado en el numeral 12º del artículo 96 del C.G.P., pues en lo que al acápite de pretensiones y hechos se refiere, se pronuncia de manera general frente a todas las pretensiones y los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía, dejando de pronunciarse de manera concreta sobre cada una de ellos, tal y como así lo exige la norma en comento.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la presente contestación de demanda se devolverá a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Finalmente, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra ejerciendo el cargo desde el 6 de abril de 2021, la competencia para seguir conociendo del asunto vence en esa misma fecha de 2022, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (**STL3703-2019**) y de la H. Corte Constitucional (**T-341-2018**), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de

<sup>1</sup> 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (...)

competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

En ese orden de ideas, se estima necesario prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, se recibió un despacho con una gran carga laboral, en el que existen procesos de 2017 a la fecha de carácter civil sin resolver, así como laborales pendientes de dictar sentencia, que ha imposibilitado resolverlos dentro del plazo legal.

Sea del caso destacar que la pandemia generada por el covid 19 ha incidido de manera negativa en la producción del Despacho, por las siguientes razones: 1) por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; 2) por la comorbilidad del 90% de los servidores judiciales del juzgado que impedía su presencia en las instalaciones del Juzgado, limitando muchísimo el trabajo, dado que los procesos no se encontraban digitalizados; 3) el Juzgado tuvo suspensión de términos por el cambio de juez para determinar la carga laboral del mismo; 4) como los procesos existían físicos, se ha tenido que realizar un trabajo titánico de digitalización para poder impulsarlos; condición que indudablemente ha retrasado la labor de pronta justicia.

Asimismo, gran parte de esos procesos activos tampoco estaban creados en TYBA y no podía garantizarse de un lado, el acceso de los usuarios de la administración de justicia y de otro, la integralidad del proceso. Aunada a la labor de identificación, clasificación y organización de más de 3.000 procesos terminados trasladados al archivo central dispuesto para el circuito de Cereté por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de demanda presentada por MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la llamada en garantía el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** al abogado **JAVIER GREGORIO FUENTES CARABALLO**, identificado con C.C. 78.732.107 y T.P. 122.316 3del C.S. de la J., como apoderado judicial del llamado en garantía MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**